Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 11:18	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 11:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001843
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000023-0001300001	**Nombre Institución**	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Llantas para vehículos, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002178	22/09/2026 21:28	MIGUEL ANGEL CORRALES CASTRO	PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000023-0001300001 para la adquisición de «LLANTAS PARA VEHÍCULOS, BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA». En ese sentido, la empresa PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra de los puntos 1.4.1, en relación con el requisito de sucursales adicionales en las zonas de San Carlos, Liberia, Pérez Zeledón, Limón y Pococí; y el punto 3.1, sobre el límite máximo de seis meses de fabricación de las llantas, dispuestos en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba suscrita que permita su correcta verificación que sustente sus afirmaciones técnicas. Aunque adjunta un listado de sus instalaciones disponibles y una ficha de garantía de Bridgestone Costa Rica, ninguno de estos documentos permite a este órgano verificar su autenticidad y vigencia. En ese sentido, se debe señalar que la prueba documental aportada en un recurso de objeción debe gozar de una validez y actualidad para que pueda ser valorada, pues de lo contrario no se tiene certeza de su contenido, impidiendo su valoración.

Adicionalmente, la recurrente no señala con precisión qué punto o fragmento específico de cada documento respalda sus afirmaciones, ni demuestra que los documentos aportados sean aplicables al contexto específico de la contratación.

En relación con lo objetado, la recurrente objeta el requisito de que los oferentes dispongan de una sucursal en cada una de las zonas de San Carlos, Liberia, Pérez Zeledón, Limón o Pococí, argumentando que constituye una barrera de ingreso injustificada y desproporcionada. Al respecto, la recurrente no logra demostrar que el requisito sea desproporcionado, innecesario o que carezca de justificación técnica. La recurrente se limita a afirmar que la Administración no ha justificado técnicamente la necesidad de contar con sucursales propias en cada una de las zonas señaladas, pero no aporta ninguna comprobación de que un taller ubicado en una localidad cercana, como Alajuela centro para cubrir San Carlos, sea funcionalmente equivalente a una sucursal ubicada en la zona de cobertura, de frente a los tiempos de atención establecidos por la Administración en el pliego.

No demuestra que el traslado desde Alajuela hasta San Carlos no afecte la oportunidad y eficiencia del servicio que la Administración pretende garantizar. Tampoco aporta ningún criterio que demuestre que la distancia adicional no genera un perjuicio al servicio.

Alega que existe una contradicción entre el requisito de sucursales del punto 1.4 y el mecanismo logístico previsto en el pliego en el punto 2.1, inciso v, que establece que el servicio se realizará en la sucursal más cercana a la ubicación del vehículo. En ese sentido, es necesario indicar que no se logra corroborar que exista una contradicción entre ambos apartados. El requisito de sucursales busca garantizar que el oferente tenga capacidad de cobertura en zonas geográficas específicas, mientras que el mecanismo logístico establece que el servicio se realizará en la sucursal más cercana a la ubicación del vehículo. Ambos apartados, se entiende, son complementarios y buscan garantizar la oportunidad y eficiencia del servicio. La recurrente no demuestra que la existencia de una sucursal en una zona específica sea innecesaria para garantizar la cobertura geográfica que la Administración requiere.

La recurrente afirma que el requisito solo lo cumpliría la empresa «Purdy Motors» y que, por lo tanto, limita considerablemente la participación. Sin embargo, la recurrente no aporta ningún medio de prueba que corrobore que solo esta compañía cuenta con la capacidad para brindar el servicio. La simple afirmación de que solo dicha empresa cumple con los requisitos no constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. La recurrente no demuestra que no existan otras empresas en el mercado que puedan cumplir con el requisito, ni que la Administración haya direccionado el pliego hacia una empresa en específico.

En ese sentido, es menester recordar que la empresa recurrente en caso de no poder suplir individualmente todas las condiciones del pliego, puede optar por figuras que le permiten ofertar de manera colectiva junto a otros oferentes.

Solicita que la Administración justifique técnicamente la necesidad del requisito, no obstante se debe recordar que la administración está amparada en un margen de discrecionalidad para definir los parámetros que requiere para la contratación, por ello el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, cuya carga para desvirtuar corresponde al recurrente. La recurrente no demuestra que el requisito haya sido establecido de manera arbitraria o sin fundamento técnico.

Asimismo, se objeta el requisito de que las llantas no deben tener más de seis meses de fabricación, argumentando que constituye un límite extremadamente reducido que no corresponde con las condiciones reales de producción, importación, distribución y comercialización de llantas. Empero, no logra demostrar que el requisito sea desproporcionado, innecesario o que carezca de justificación técnica. La recurrente se limita a afirmar que las llantas pueden ser fabricadas en diferentes países y que la fecha de fabricación por sí sola no necesariamente constituye un indicador suficiente de deterioro, pero no aporta ningún estudio que demuestre que una llanta con más de seis meses de fabricación mantiene las mismas condiciones técnicas y de seguridad que una llanta recién fabricada.

Afirma que en el mercado costarricense existen llantas nuevas con fechas de fabricación superiores a seis meses debido a factores propios de la cadena de suministro. Sin embargo, la recurrente no aporta ningún medio de prueba que demuestre esta afirmación, ni identifica qué marcas, modelos o medidas específicas se encuentran en esa situación.

En ese sentido, propone alternativas al límite de seis meses, como establecer un límite de dieciséis meses, permitir llantas con mayor antigüedad cuando cuenten con respaldo del fabricante, o establecer el requisito con base en las recomendaciones del fabricante. Sin embargo, la recurrente no demuestra cómo estas alternativas garantizan la misma calidad, seguridad y eficiencia que el límite de seis meses. La recurrente no fundamenta cómo la garantía o las especificaciones del fabricante serían suficientes para garantizar la calidad del producto, como una alternativa al plazo máximo de seis meses de fabricación.

Es necesario señalar que en la materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:21	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:31	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01772-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 11:32